



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional  
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL**  
**RESOLUCIÓN N°4149-2022-SUNARP-TR**

Arequipa, 17 de octubre de 2022.

**APELANTE** : **ANTERO MANUEL OTOYA MOLERO** en representación de INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA “GENERAL EMILIO SOYER CABERO”

**TÍTULO** : **N.° 02131491 del 21.07.2022**

**RECURSO** : **N.° A0530610 del 06.09.2022**

**REGISTRO** : **PERSONAS JURÍDICAS - LIMA**

**ACTO** : **INSCRIPCIÓN DE PERSONA JURÍDICA CREADA POR LEY**

**SUMILLA** :

**PERSONA JURÍDICA CREADA POR LEY**

*Solo mediante ley del Congreso o norma de igual jerarquía pueden crearse personas jurídicas. En tal caso, la personalidad jurídica deberá ser atribuida expresamente, siendo insuficiente que el ente creado solo ostente autonomía administrativa, económica, financiera o de otro tipo.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Con el título venido en grado de apelación se solicita, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la persona jurídica creada por Ley, denominada Institución Educativa Pública de Gestión Privada “General Emilio Soyer Cabero”.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- Formato electrónico de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- Parte notarial de la escritura pública del 19/07/2022 sobre reconocimiento y formalización de persona jurídica de derecho público.
- Escrito que contiene el recurso de apelación.



## RESOLUCIÓN N°4149 -2022-SUNARP-TR

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la tacha formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Tomas Humberto Cerdan Limay, en los siguientes términos:

*“Se tacha el presente título por cuanto, las personas de derecho público inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas son las creadas por ley. En el presente caso, según se declara en la escritura pública, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PUBLICA DE GESTIÓN PRIVADA “GENERAL EMILIO SOYER CABERO” fue creada por RD N° 257-58-DE DEL 22 DE MARZO DE 1958 y RDR N° 5811-2008 DRELM DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2008, por lo que no se cumple el presupuesto para su inscripción registral. De conformidad con el segundo párrafo del art. 76 del Código Civil (“La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación”) y el segundo párrafo del art. 27 del RIRPJ (“La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto ...”) (...).”*

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- Cumplimos con todas las exigencias de ley:
  - Contar con una razón social o denominación social
  - Disponemos de una sede con domicilio físico
  - Tenemos nacionalidad peruana
  - Poseemos nuestro propio patrimonio
  - Contamos con órganos internos de gestión y administración
  - Reconocimiento de la Sunat con RUC N° 20518261917
- Somos un ente público que nació y se constituyó mediante ley R.D. N° 257-58-DE del 22/05/1958 y RDR N° 5811-2008-DRELM del 11/12/2008 destinado a cumplir con una determinada función en nuestra sociedad.
- Nos están exigiendo nuestra formalización e inscripción.



## RESOLUCIÓN N°4149 -2022-SUNARP-TR

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- No existe, por tratarse de la inscripción de la constitución de una persona jurídica.

### V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como vocal ponente Jorge Luis Almenara Sandoval. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- Si estamos ante la constitución de una persona jurídica creada por ley.

### VI. ANÁLISIS

1. La personalidad ha sido definida como la aptitud para ser sujeto de Derecho<sup>1</sup>, es decir, un centro autónomo de imputación de derechos y deberes. En principio, es la persona humana quien desde su concepción tiene personalidad; sin embargo, las necesidades sociales y económicas obligaron desde hace mucho a reconocer a otros sujetos de derecho distintos a la persona humana<sup>2</sup>.

En principio, la naturaleza gregaria y política del hombre crea el Estado, como entidad ideal distinta a los ciudadanos; posteriormente, las sociedades mercantiles y la sociedad de personas que persiguen fines no lucrativos se agregaron al listado; por último, el aumento de las necesidades sociales fue respondido por el Estado, entre otros modos, creando empresas estatales o de economía mixta y un variopinto grupo de entidades o corporaciones. A todas estas agrupaciones de personas o entidades creadas por el Estado y desde el Estado, se les atribuyó la calidad de personas jurídicas, esto es, sujetos de derechos ideales, meramente formales o jurídicos, puesto que su autonomía derivada de la ley, era un defecto creado y regulado por el ordenamiento jurídico.

La personalidad en general es consecuencia directa de la diferencia

---

<sup>1</sup> Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Bs. As. (Heliasta, 21° Edición. 1994). Voz: Personalidad. Pág. 743.

<sup>2</sup> Carlos FERNANDEZ SESSAREGO, Derecho de las personas – Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano, Lima (Cultural Cuzco S.A., 2° Ed. 1990), p. 151.

## RESOLUCIÓN N°4149 -2022-SUNARP-TR

entre las personas que conforman la sociedad con ésta. Lo mismo ocurre con las demás personas jurídicas de origen estatal; el rasgo esencial de estas personas jurídicas es su total independencia, en el plano jurídico, del Estado. Ello se traduce en la existencia de patrimonios distintos, deberes y derechos diferentes, etc.

2. Según Juan Espinoza Espinoza, se entiende por persona jurídica a la organización de personas (naturales o jurídicas) que se agrupan en la búsqueda de un fin valioso (lucrativo o no lucrativo) y que cumple con la formalidad establecida por el ordenamiento jurídico para su creación (que puede ser mediante la inscripción en Registros Públicos o a través de una ley)<sup>3</sup>. Agrega el autor, que surgen los centros de imputación de derechos y deberes distintos: El de la persona jurídica y el de los miembros que la integran considerados individualmente<sup>4</sup>. Javier de Belaunde, citado por Juan Espinoza Espinoza, señala que *“El punto de partida es que las personas jurídicas tienen órganos donde se forma su voluntad. La organización de la persona jurídica contenida en su estatuto es, fundamentalmente, una definición de instancias donde la voluntad de la persona jurídica se forma válidamente. Las personas jurídicas para relacionarse y expresar su voluntad externamente requieren de representantes, es decir, de personas naturales que actúen a nombre de la persona jurídica, sustentando su actuación en una previa decisión del órgano competente”*<sup>5</sup>.

Las personas jurídicas pueden ser de Derecho Público y de Derecho Privado. Las primeras nacen por la ley que las crea y las segundas por la voluntad de sus miembros.

Las personas de Derecho Público no requieren la inscripción registral para iniciar sus actividades, toda vez que, al haber sido creadas por ley, su operatividad es inminente, de acuerdo al artículo 109 de la Constitución Política del Perú que establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición en contrario. En cambio, las personas jurídicas de Derecho Privado sí requieren de su inscripción registral a efectos de que queden constituidas como tales, en este caso la inscripción les da personería jurídica, conforme al artículo 77 del Código Civil.

---

<sup>3</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas. Lima: Gaceta Jurídica. 4ta edición, 2004. p. 651.

<sup>4</sup> Op. cit. p. 657.

<sup>5</sup> Op cit: p. 675.

## RESOLUCIÓN N°4149 -2022-SUNARP-TR

3. El Código Civil en su artículo 2024, inciso 9, reconoce la existencia de las personas jurídicas creadas por ley, y autoriza su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas. Sólo a modo de ejemplo, podemos considerar entre ellas a los Colegios Profesionales, los cuales con arreglo al artículo 20 de la Constitución<sup>6</sup> tienen personalidad jurídica de derecho público; y al Banco Central de Reserva, el que de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución<sup>7</sup> también goza de personería jurídica de derecho público. En el primer caso, es claro que los Colegios Profesionales no conforman la organización de Estado; en el segundo, por el contrario, el Banco Central de Reserva es parte de la estructura estatal. Sin embargo, no toda repartición, dependencia y oficina del Estado puede considerarse como una persona jurídica distinta a éste.

4. La trascendencia de dotar de personalidad jurídica a un sector de la Administración Pública exige que la norma legal correspondiente lo haga con toda claridad. La autonomía administrativa de una determinada repartición administrativa (financiera, funcional, técnica o de otra índole) no resulta suficiente para considerarla como una persona jurídica distinta a la dependencia a que pertenece.

En ese caso, lo que la Administración hace es dotar a un área específica de sí misma, de ciertas atribuciones, a fin de que pueda optimizar el desarrollo de la actividad puntual que cumple dentro de la Administración. Por ello, los deberes y derechos que adquiera no se derivan a un centro de imputación distinto a la misma Administración, ni puede contar con un patrimonio autónomo. Así, por ejemplo, mediante Decreto Legislativo N° 824 se creó la Comisión de lucha contra el consumo de drogas – Contradrogas, disponiendo en su artículo 1 que se trata del “ente rector” de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, sin atribuirle la calidad de persona jurídica. Como puede advertirse, pese a la condición de ente rector de una actividad pública especializada y/o de la autonomía de la

---

<sup>6</sup> **Artículo 20.-** Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

<sup>7</sup> **Artículo 84.-** El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

## RESOLUCIÓN N°4149 -2022-SUNARP-TR

que gozan, no estamos frente a personas jurídicas distintas al Estado central.

Podemos concluir, entonces, que la condición de persona jurídica estatal que puede tener una dependencia estatal la establece la ley de modo expreso, no siendo suficiente la sola autonomía o especialización de la función que cumple.

5. Un segundo aspecto previo involucrado en el análisis es el referido a la jerarquía que debe ostentar la norma legal creadora de una persona jurídica.

Como se señaló en los considerandos precedentes, la atribución de personalidad jurídica a una determinada dependencia administrativa es un acto de suma trascendencia, pues consiste en desmembrar al Estado de una parte integrante, destinando para ello recursos, infraestructura, personal, etc., atribuyéndose patrimonio propio, etc. La persona que nazca por mandato de la ley interrelacionará en la sociedad, asumirá derechos, contraerá obligaciones. Este cúmulo de características requiere que sea la ciudadanía, representada por sus autoridades electas, la que reflexione y decida sobre tal asunto, el cual no debe quedar librado a la decisión (a veces arbitraria) de cualquier funcionario administrativo, por muy alto que sea su rango.

6. Al respecto de las personas jurídicas creadas por ley, el Tribunal Registral en el XIII Pleno Registral<sup>8</sup>, aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

### **INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS CREADAS POR LEY**

*“Sólo mediante ley del Congreso o norma de igual jerarquía pueden crearse personas jurídicas. En tal caso, la personalidad jurídica deberá ser atribuida expresamente, siendo insuficiente que el ente creado sólo ostente autonomía administrativa, económica, financiera o de otro tipo”.*

Criterio sustentado en la Resolución N° 065-2005-SUNARP-TR-T del 22 de abril de 2005.

Este criterio ha sido recogido en el artículo 27 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, el cual establece:

---

<sup>8</sup> Realizado el 5/9/2005 y publicado el 26/9/2005.



## RESOLUCIÓN N°4149 -2022-SUNARP-TR

### *“Artículo 27.- Inscripción de personas jurídicas creadas por ley*

*La inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley tiene carácter declarativo y es facultativa.*

*La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto, a cuyo efecto basta con que se indique, en el formato de solicitud de inscripción, el número y fecha de publicación de la norma o normas respectivas en el Diario Oficial El Peruano. **La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación.***

*Cuando corresponda que el estatuto sea aprobado por la persona jurídica deberá acompañarse copia certificada del acta de la asamblea en la que se aprobó, así como los documentos complementarios previstos en este Reglamento para acreditar la convocatoria y el quórum”. (Resaltado nuestro).*

7. En consecuencia, la creación de una persona jurídica sólo puede realizarse mediante ley congresal o norma de igual jerarquía, es decir, si la competencia para ello corresponde al Congreso de la República o al Poder Ejecutivo por delegación de aquel.

En el presente caso, según la escritura pública de constitución, en el artículo primero señala:

*“(…) creada bajo la promulgación de la RD N 257-58-DE del 22 de marzo de 1958 educación primaria de menores y amplía sus servicios a nivel secundaria con RM N° 092-76 EP de 1976, (...) el ejército del Perú **regulariza con fecha 01 de mayo de 1958 la creación del colegio con RDR N° 5811-2008 DRELM del 11 de diciembre del 2008** dispone que somos una institución educativa pública de gestión privada “General Emilio Soyer Cabero” ubicado en (...)”.*  
(Resaltado nuestro).

Entonces, queda claro que en el caso la Dirección Regional de Lima Metropolitana (DRELM), quien “regulariza” la creación del colegio con RDR N° 5811-2008 DRELM del 11/12/2008, carece de competencia para crear personas jurídicas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley N° 28044, la persona jurídica *submateria* encaja dentro de instituciones educativas de gestión privada; asimismo, la citada ley no le ha atribuido expresamente personalidad jurídica a la institución educativa “General Emilio Soyer Cabero”, esto es no se pretendió crear una persona jurídica.

8. Así también, se alega que la personalidad jurídica de la institución



## RESOLUCIÓN N°4149 -2022-SUNARP-TR

educativa ha sido creada bajo el marco y amparo de la Ley N° 23384, anterior Ley General de Educación<sup>9</sup>, la cual señala -únicamente-, en relación a la creación de institutos y escuelas:

*“Artículo 62.- Los institutos y escuelas superiores ofrecen formación en carreras relacionadas con las actividades de la región que requieren no menos de cuatro ni más de seis semestres académicos. Desarrollan los perfiles profesionales de acuerdo con una estructura curricular básica formulada por un organismo especial del Ministerio de Educación en el que están representadas las instituciones públicas y privadas competentes. Los colegios profesionales emitirán opinión en el caso de las carreras relacionadas con sus campos respectivos.*

***La creación o reconocimiento de estos institutos y escuelas superiores se hace por resolución ministerial del Ramo de Educación, la que determina su régimen académico, económico y de gobierno”.** (Resaltado nuestro).*

Nótese hasta aquí que el referido texto legal no se pronuncia expresamente sobre la creación de la institución educativa “General Emilio Soyer Cabero”, tal como exige el precedente de observancia antes comentado y el artículo 27 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, por lo que se entiende que la organización educativa cuya inscripción se solicita no cuenta con personalidad jurídica de derecho público para constituirse como tal, sustentada en la precitada ley.

El recurrente señala en su escrito de apelación que si bien la inscripción de su constitución no es obligatoria, la realidad jurídica social hace exigible su inscripción, por lo que no debe ponerse trabas para que la institución educativa “General Emilio Soyer Cabero” logre su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de Lima, ya que la Resolución por el cual fue creada, es un acto procesal emanado de una autoridad administrativa, mediante el cual se resuelve la creación de una persona jurídica de derecho público en aplicación a la derogada Ley de Educación N° 23384.

**9.** Esta Sala no comparte el criterio expuesto por el recurrente, pues asumir esa posibilidad, es decir, de que cualquier norma sin importar su jerarquía puede tener la virtualidad de crear una persona jurídica, provocaría la aparición de infinidad de entes, desordenando en sumo

---

<sup>9</sup> Norma que ha sido derogada por la Ley N° 28044, actual Ley General de Educación.





## RESOLUCIÓN N°4149 -2022-SUNARP-TR

grado la organización estatal. Así, la persona jurídica creada podría, en ejercicio de sus facultades normativas, crear a su vez a otra persona jurídica. Por ello, este Colegiado estima que solo mediante norma legal con jerarquía de ley congresal u otra de igual jerarquía pueden crearse personas jurídicas.

En ese orden de ideas, al no mediar ley que se pronuncie expresamente sobre la personalidad jurídica de la institución educativa pública de gestión privada “General Emilio Soyer Cabero”, no procede su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas creadas por Ley.

En este mismo sentido, se ha pronunciado esta instancia registral mediante la Resolución N° 115-2020-SUNARP-TR-T del 7/2/2020.

Por lo expuesto, **corresponde confirmar la denegatoria de inscripción** emitida por la primera instancia.

Estando a lo acordado por unanimidad; con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Almenara Sandoval autorizado por Resolución N° 200-2021-SUNARP/SN de fecha 22.12.2021.

### VII. RESOLUCIÓN

**CONFIRMAR** la tacha sustantiva formulada al título apelado conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

### Regístrese y comuníquese

Fdo.

**ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI**

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

**LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL**

Vocal del Tribunal Registral

**JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL**

Vocal (s) del Tribunal Registral